



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 05 de marzo de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2025004562, de fecha 21 de enero de 2025, el administrado presenta el escrito denominado "Apelación contra la Carta Nro. 315-2024-SRAT-GTSV-27DIC2024". Remitiéndose el expediente en cuestión a esta instancia a fin de ser resuelta la controversia, corresponde entonces a esta asesoría legal emitir opinión, acorde a lo que regula nuestra normatividad y el plazo establecido para ello.

BASE LEGAL:

El **Artículo 194 de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El **Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".

El **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** en su **Artículo 3** establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un



contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.44 Licitación Pública: Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 16 establece lo siguiente: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, en su Artículo 71° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO

Estando dentro del plazo establecido por nuestra normatividad para la procedencia de la evaluación del recurso de apelación, corresponde a esta instancia evaluar el sustento por el cual el administrado solicita se revoque la decisión tomada por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, en su debida oportunidad.

- La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Jerusalén SRL según su Plan Regulador de Rutas cuenta con dos rutas autorizadas, la Ruta- 16 y Ruta- 57; por ende, ya contaría con una habilitación vehicular inicial y se podría solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento.
- El administrado requiere que se declare la nulidad de la Carta N° 315-2024-SRAT-GTSV-MPC al ser que se ha resuelto de manera inválida la solicitud que presentó en un primer momento, exponiendo que el acto no se actuó acorde a la realidad del requerimiento realizado convirtiéndolo en una actuación abusiva y contraria a la legalidad.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana".

- El administrado menciona que la entidad estaría haciendo una indebida interpretación del artículo 15° del Decreto Supremo Nro. 017-2009-MTC, señalando que la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones estaría analizando la presente solicitud como un supuesto de nueva ruta.
- En el escrito impugnatorio mencionan, que la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones estaría negando la solicitud porque las unidades vehiculares no se encuentran a nombre de la empresa.

Respecto al primer punto esgrimido por el administrado, este sustenta que la empresa cuenta con la habilitación vehicular inicial en las rutas autorizadas, mencionando que el vehículo puede ser usado en la prestación de servicios en cualquiera de las rutas mencionadas, añadiendo que con esa autorización es suficiente solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento. Este punto es importante ser analizado y evaluado, puesto que, si bien es cierto el Artículo 64 en sus ítems 64.1 y 64.2 del Decreto Supremo Nro. 017-2009-MTC menciona que la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente y luego de haberla obtenida, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, sin embargo, a la par es importante revisar si los vehículos que se desean incrementar cumplen con los requisitos legales y técnicos que se encuentran estipulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta entidad, para aprobar la solicitud, con el objetivo de resguardar la seguridad del ciudadano. Por ende, es nuestro deber remitirnos a las pruebas y fundamentos, tanto los recabados por la Subgerencia en cuestión, como por los sustentados por el administrado en el escrito recursivo.

Los requisitos que establece el TUPA, son los siguientes:

Requisitos

1. Formulario Único de Trámite - FUT.
 2. La razón o denominación social.
 3. El nombre y N° del DNI y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.
 4. Número de las placas de rodaje de los vehículos que solicita habilitar de categoría M2 Y M3 (presentar copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular) a nombre de la persona jurídica solicitante, acompañado de una declaración jurada del administrado acerca de la autenticidad.
 5. En caso los vehículos no cuenten con SOAT deberá presentar copia simple de certificado contra accidentes de tránsito (AFOCAT- CAT), vigente de cada vehículo que desea habilitar adjuntando formato de declaración jurada de autenticidad de la información brindada.
 6. Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos solicitados a habilitar, cuando el vehículo tenga una antigüedad mayor de tres años, acompañado de una declaración jurada del administrado acerca de la autenticidad.
- A. Para la habilitación vehicular (TUC) adjuntar lo siguiente:
1. Declaración jurada respecto de la tarjeta de identificación vehicular, por cada vehículo ofertado.
 2. En caso la unidad vehicular no es de propiedad de la persona jurídica presentar el contrato de cesión de uso (copia simple del documento legal).
 3. Para vehículos nuevos, presentar el certificado de conformidad de cumplimiento presentada ante SUNAT o SUNARP.
3. El vehículo deberá previamente contar con una constatación de características, realizado por la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte mediante una Inspección vehicular Municipal (IVM).
 4. El conductor que haya superado los 100 puntos firmes o tenga impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves no se emitirá la habilitación correspondiente.

Ahora, de los requisitos analizados por la subgerencia al momento de resolver, se advierte lo siguiente:



1	Placa	: AUA-925	no presenta TUC según TUPA (a folios 148 al 159).
2	Placa	: M1U-353	no presenta declaración jurada, ni TUC (a folios 138 al 147).
3	Placa	: H2D-956	no presenta TUC según TUPA (a folios 127 al 137).
4	Placa	: V2X-342	no presenta récord conductor, récord de vehículo y TUC (a folios 118 al 126).
5	Placa	: M4C-951	no presenta TUC según TUPA (a folios 106 al 117).
6	Placa	: M7J-952	no presenta TUC según TUPA (a folios 96 al 105).
7	Placa	: MIP-754	no presenta TUC según TUPA (a folios 86 al 95).
8	Placa	: M3C-417	presenta certificado de inspección técnica vehicular NO VIGENTE, (a folios 76 al 85).
9	Placa	: M4V-952	presenta contrato de cesión en uso a nombre de terceros y no de la propietaria No presenta TUC según TUPA (a folios 65 al 75).
10	Placa	: M1I-735	presenta SOAT vencido, certificado de inspección técnica vehicular NO VIGENTE, no presenta TUC según TUPA (a folios 54 al 64).
11	Placa	: A8P-962	no presenta TUC según TUPA (a folios 44 al 53).
12	Placa	: T4N-966	no presenta TUC según TUPA (a folios 33 al 43).
13	Placa	: X45-960	presenta tarjeta única de circulación vencida (a folios 20 al 32).
14	Placa	: ZCC-959	no presenta TUC según TUPA (a folios 09 al 19).

Ahora bien, si contrastamos lo requerido por el TUPA, y lo advertido por la subgerencia de autorizaciones, el primero esgrime que, para la habilitación vehicular (TUC) se debe de adjuntar una serie de requisitos, dando a entender que, al cumplirse con dichos requisitos, se emitirá la TUC; sin embargo, en lo requerido por la subgerencia, en los 14 vehículos requeridos en calidad de aumento de flota vehicular, se consigna "no presenta TUC", dando a entender que este requisitos es fundamental para poder avalarse lo solicitado por el administrado. Aunado a ello, la parte introductoria respecto a esta figura de incremento de flota vehicular, consigna como descripción:

*AUTORIZACIÓN PARA INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO *

Código: PA7380C7C0

Descripción del procedimiento

Procedimiento administrativo a través del cual una persona jurídica, previamente autorizada para prestar el servicio regular de personas para el transporte público podrá solicitar el incremento de flota vehicular para todas sus modalidades, a excepción del servicio de transporte de unidades menores (mototaxis). La Gerencia de Vialidad y Transporte verifica el cumplimiento de los requisitos definidos en este procedimiento a través del equipo técnico, emite una Resolución autorizando el incremento de flota vehicular identificando las unidades o vehículos autorizados para luego emitirse las Tarjetas Únicas de Circulación (TUC).

Resaltamos en este punto que se consigna que se emite una Resolución autorizando el incremento de flota vehicular identificando las unidades o vehículos autorizados **para luego** emitirse las Tarjetas Únicas de Circulación (TUC). Teniendo ello entonces, según lo estipulado en nuestro TUPA, no podría alegarse que el TUC es uno de los requisitos que se deben presentar para poder acceder a su derecho de incremento de flota vehicular. Este es uno de los sustentos por los cuales el administrado acude a esta instancia a fin de solicitar se declare la nulidad de la carta que nos ocupa. Siguiendo la línea de lo sustentado por la subgerencia, no se halla otro soporte por el cual se determine de manera cierta, en base al incumplimiento de los requisitos, que llevaron a declarar la improcedencia con motivo de la TUC, ni mucho menos se ha citado norma legal que así lo respalde, encontrando entonces un vacío al momento de resolver, creyendo esta Gerencia, que se estaría recayendo de una vulneración al derecho a su debida motivación al momento de resolver, que le asiste al administrado.

El administrado también sustenta en su escrito de apelación, que la subgerencia estaría recayendo en un actuar abusivo y arbitrario, puesto que se estaría interpretando la normatividad que han aplicado, de manera errónea. Esto se puede evidenciar en uno de los párrafos traídos en mención por la



propia subgerencia, donde determina: "NINGÚN de los 14 vehículos contenidos en el Expediente Administrativo N° 2024083862, NO CUMPLIRÍA con lo estipulado en la Cuarta Disposición Complementaria del D.S. N° 017-2009-MTC, de contar con tarjeta única de circulación". Ahora bien, remitiéndonos a lo que dice la normatividad citada, la CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, regula respecto a autorizaciones y habilitaciones vehiculares vigentes, mas en ninguna parte de su consigna, señala respecto a no contar con tarjeta única de circulación y su involucración con las habilitaciones y autorizaciones respecto al incremento de flota vehicular, quedando entonces este sustento, en cierta carencia de motivación al momento de resolver.

Es necesario mencionar que, la carta materia de apelación, ha sido cuestionada con motivo de haberse recaído en una supuesta arbitrariedad y haberse alejado de lo que nuestra normatividad exige, evaluando y analizando sin congruencia los requisitos solicitados para alcanzar su fin, por lo que se estaría recayendo en un supuesto de nulidad al vulnerarse su derecho de debida motivación. Ahora bien, habiéndose advertido entonces algunas falencias en las que ha recaído dicha subgerencia, corresponde determinar si este hecho nos conlleva a un vicio de acto administrativo que configura ser una causal de nulidad.

RESPECTO A LA NULIDAD DE LA CARTA N° 315-2024-SRAT-GTSV-MPC

El recurrente sustenta en su escrito de apelación, que se debería declarar la nulidad de la resolución materia del recurso, puesto que con ella se estaría vulnerando derechos fundamentales. En ese sentido, atendiendo a los actos emitidos por la subgerencia que nos ocupa, que conllevaron a la presentación de un recurso y el correspondiente análisis por parte de esta instancia, corresponde evaluar los mismos a fin de precisar si efectivamente se ha seguido un debido procedimiento o si se ha vulnerado uno de los derechos que advierte el administrado, que conllevarían a una posible figura de nulidad.

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedo Administrativo, ley 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 10. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos, o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*

Como podemos evidenciar, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Así, objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas por nuestra normatividad, siendo la que nos ocupa analizar, correspondiente a la establecida en el numeral 1, haciendo mención



que corresponde a ser causal de nulidad el hecho de i) *contravenir la Constitución leyes o normas reglamentarias*, se establece que es un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho el recaer en la **Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias**. Esta causal está referida a que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. El numeral 5, del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú, establece y respalda como principio y derecho de la función jurisdiccional, *la motivación escrita de las resoluciones en toda instancia, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que a raíz de las advertencias ya esgrimidas por esta instancia, en las que habría recaído la subgerencia de regulación y autorizaciones, se estaría recayendo en una vulneración al derecho de administrado a una motivación escrita al momento de resolver sobre su solicitud, puesto que, como se ha mencionado en su momento, la normatividad aplicada, en la cual se han basada meramente al momento de resolver, no tendría congruencia ni respaldo con lo que nuestra normatividad exige, y al encontrarnos inmersos en este marco, correspondería la nueva evaluación de los requisitos presentados por el administrado y su pertinente evaluación conforme a lo que nuestra normatividad indica, solicitando a la instancia competente, tomar mayor énfasis y cuidado al momento de evaluar y resolver sobre la solicitud de incremento de flota. En caso de encontrarse falencias o requisitos faltantes, estos deberán ser sustentados en base a nuestra normatividad vigente y acogiéndonos a los principios que nuestra propia Constitución respalda, y los que aguardan al derecho administrativo en sí.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA CARTA N° 315-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2024, emitida por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte de esta entidad, que resuelve sobre la improcedencia de la solicitud de incremento de flota vehicular presentada por el administrado **Luis Yopla Castrejón**, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES JERUSALÉN SRL**. En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de la presentación de solicitud de incremento de flota vehicular, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, **emitir nuevo acto administrativo**, analizando los requisitos presentados por el administrado y resolver respecto a su solicitud de incremento de flota vehicular, acorde a lo que nuestra normatividad establece, y teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **Luis Yopla Castrejón**, en su domicilio procesal en el **JR. CARDOSANTOS NRO. 293 OFICINA B.5 DE LA URBANIZACIÓN VILLA UNIVERSITARIA – CAJAMARCA**.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Frey Arnold Hoyos Saenzay
GERENTE